



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
29 OCT 2014	
Recibido.....	11 ⁰⁰Hs.
Exp. N°.....	29736.....D.B.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY
REGIMEN DE MECENAZGO
PARA EL DEPORTE AMATEUR.

ART. 1º - Objeto. El objeto de la presente ley es autorizar y agilizar la participación de personas físicas y jurídicas en la promoción y fomento del deporte amateur en todas sus disciplinas.

ART. 2º - Definición. Se entiende por mecenazgo a la promoción de actividades deportivas amateur, efectuadas por personas físicas o jurídicas, contribuyentes o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos, o imposición que lo reemplace, como donatarios de aportes dinerarios.

ART. 3º - Subsidiariedad y Complementariedad. El mecenazgo se realizará como un complemento y no sustituirá los compromisos a cargo de la Provincia de Santa Fe conforme a la programación prevista en las leyes de Presupuesto y de Protección del Deporte – N° 10.554 y sus normas análogas.

ART. 4º - Fines y Objetivos. El mecenazgo deportivo tendrá como finalidad y objetivos los siguientes:

a) apoyar el desarrollo, la investigación y el mejoramiento de la actividad deportiva amateur.

b) permitir y mejorar la participación de los deportistas de la Provincia en las competencias locales, interprovinciales, nacionales e internacionales.

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

c) contribuir al acceso de los niños, niñas, jóvenes y adultos a la actividad deportiva que por sus condiciones merezcan este soporte.

d) colaborar en el perfeccionamiento y modernización de todo aquello atinente al desenvolvimiento de la actividad deportiva.

e) propiciar la formación y educación deportiva amateur haciendo así efectivas las expectativas de la sociedad hacia el interés general.

ART. 5° - Mecenas. Será mecenas todo aquel contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que aporte al financiamiento de un proyecto declarado de interés público por la Autoridad de Aplicación.

ART. 6° - Inhabilitaciones e incompatibilidades. El mecenas deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con la Provincia. Las inhabilitaciones e incompatibilidades serán previstas a través de la reglamentación que al efecto se dicte.

ART. 7° - Aportes a personas vinculadas. Los mecenas que realicen aportes a personas jurídicas sin fines de lucro con los que se encuentren vinculados según los términos del Art. 8°, podrán considerar como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta un cincuenta por ciento de lo aportado.

ART. 8° - Personas vinculadas al mecenas. Se consideran personas vinculadas al mecenas:

a) la persona jurídica de la cual el mecenas fuera titular, administrador, gerente, accionista o socio.

b) la persona jurídica de la que formaren parte en carácter de titular, administrador, accionista o socio: el cónyuge, los parientes hasta



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

el cuarto grado de consanguinidad o por afinidad, o los dependientes, del benefactor.

ART. 9° - Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de estos estímulos dinerarios las personas físicas que practiquen una actividad deportiva amateur y aquellas personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la práctica o promoción de una disciplina deportiva amateur, ambas siempre que no presenten ninguna de las inhabilitaciones que determina la normativa de fondo, ni las incompatibilidades determinadas en la presente ley y su reglamentación, y cuyo proyecto haya sido declarado de interés público por la Autoridad de Aplicación y/o distintos organismos del Estado Provincial.

ART. 10° - Sede del beneficiario. El beneficiario deberá estar domiciliado o tener la sede del desarrollo de sus actividades relacionadas con el deporte amateur en la Provincia de Santa Fe.

ART. 11° - Proyecto. Los beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe en el que conste el proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada

ART.12° - Requisitos del Proyecto. El proyecto al que se refiere el Art.11 deberá contener:

a) datos y antecedentes del beneficiario, los objetivos del proyecto y una reseña de sus actividades;

b) descripción de las tareas que se desarrollarán como parte del proyecto, y una reseña de otras actividades que comprenda;

c) fecha y lugar previsto de realización o de inicio y finalización según corresponda; y



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

d) presupuesto necesario para la realización del proyecto.

ART. 13° - Financiamiento de Proyectos. Los proyectos podrán ser solventados por los mecenas hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por el beneficiario y a lo determinado por la Autoridad de Aplicación.

ART. 14° - Mínimo de Financiación. En ningún caso el aporte del mecenas para el financiamiento podrá ser inferior al cincuenta por ciento del monto del proyecto aprobado.

ART. 15° - Informe final y Rendición de Cuentas. Dentro de los treinta días corridos siguientes a la finalización del proyecto objeto de patrocinio, siempre que los términos no excedan los previstos en la normativa contable y financiera de la Provincia, los beneficiarios deberán presentar a la Autoridad de Aplicación un informe sobre la ejecución y resultados del proyecto, y la rendición de cuentas de la inversión recibida.

ART. 16° - Aprobación o Rechazo del Informe. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un lapso no mayor de treinta días corridos desde la recepción del informe aprobando, objetando o rechazando el informe con causa fundada. En caso de rechazo, se aplicarán las sanciones dispuestas en los Arts. 25, 26 y 27.

ART. 17° - Compatibilidad. Los beneficios que establece el presente régimen son compatibles y acumulables con cualquier otro.

ART. 18° - Difusión y Publicidad del Régimen. Tanto en la ejecución de todos los proyectos del presente régimen como en las

publicidades en las que el mecenas relacione su imagen con el beneficiario, se deberá hacer expresa mención al Régimen de Mecenazgo para el Deporte Amateur.

ART. 19° - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Deportes de la Provincia o aquella que la sustituya.

ART. 20° - Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones establecidas por esta ley y su reglamentación;
- b) confeccionar y administrar un Registro de Beneficiarios y Proyectos incorporados al presente régimen;
- c) verificar que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados;
- d) aprobar, objetar o rechazar el informe sobre la ejecución del proyecto que presenten obligatoriamente los beneficiarios de este régimen.

ART. 21° - Efectivización del pago de aportes. Los montos aportados por los mecenas se harán efectivos en una cuenta bancaria creada a los efectos de esta ley en la entidad bancaria que oficie de agente financiero oficial de la Provincia.

ART. 22° - Pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El ciento por ciento de esos aportes serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

correspondiente al ejercicio fiscal de su efectivización. La reglamentación dispondrá acerca del proceso y las formalidades requeridas para la instrumentación del mismo.

ART. 23° - Porcentaje a deducir del tributo. Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia podrán otorgar montos en virtud del presente régimen hasta el diez por ciento de la determinación anual de dicha imposición del ejercicio anterior al del aporte. Este porcentaje se deducirá del que hubieren aportado conforme a las previsiones de los artículos 25 y 26 de la Ley N° 10.554, no pudiendo exceder en su conjunto lo establecido en el artículo 27 de la ley citada.

ART 24° - Limitación del aporte. El monto anual asignado por los mecenas, no podrá exceder el dos por ciento del monto total percibido por la Provincia en concepto del Impuesto sobre los Ingresos brutos en el período fiscal inmediato anterior. A los fines de permitir la opción pertinente, dicha información y la determinación de lo percibido en el ejercicio fiscal debe obligatoriamente ser informado a los contribuyentes por el organismo recaudador provincial.

ART. 25° - Aplicación del beneficio en contra de su destino: sanciones. El beneficiario que destine el financiamiento obtenido para fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, deberá reintegrar el monto que debería ser aplicado efectivamente al proyecto, además de someterse a las sanciones previstas en el régimen administrativo financiero y tributario de la Provincia y las que le pudieran corresponder en el ámbito penal.


**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**


ART. 26° - Exclusión del Régimen. Las personas físicas o jurídicas que incurran en la violación legal descrita en el Art. 25, no podrán constituirse nuevamente en beneficiarios por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de emisión del acto administrativo sancionatorio, a no ser que la Autoridad de Aplicación establezca una sanción por un plazo mayor.

ART. 27° - Fraude en su logro: sanción. Además de la sanción impuesta en el Art. 26, los mecenas y/o beneficiarios que obtuvieran fraudulentamente los beneficios previstos en el presente régimen, pagarán una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de las sanciones administrativas o jurisdiccionales que pudiesen corresponder.

ART. 28° - Autoridad de Control. El Tribunal de Cuentas de la Provincia es el órgano de control y supervisión financiera de la rendición de cuentas de los proyectos deportivos a los que se refiere el Régimen de Mecenazgo Deportivo Amateur, conforme sus atribuciones previstas en la Ley N° 10520, sin perjuicio de lo que establece al respecto y en la parte pertinente la presente ley.

ART. 29° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial


ALFREDO AMADO LAGO
Diputado Provincial
Bloque Producción y Trabajo P.V.


FEDERICO REUTEMANN
Diputado Provincial
Bloque Producción y Trabajo P.V.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene su antecedente en uno del mismo tenor ya caducado, que fue presentado el 19 de septiembre de 2012 por la entonces Diputada Silvia S. De Césarís bajo el Expte. N° 26.826.

Nuestra Constitución Provincial, en su artículo 24 expresa que *"el Estado promueve y coopera en la formación y sostenimiento de entidades privadas que se propongan objetivos..., deportivos,..."* consagrando el principio de asistencia para con aquellos emprendimientos que se consagren a tales prácticas.

La realización de actividades físicas y deportivas constituye un derecho reconocido a las personas, sin importar su edad o su sexo, y representa un medio particular que coadyuva a la educación y a la sanidad, así como una herramienta de superación personal e integración social para todos los individuos, incluyendo, en especial, a aquellos con capacidades diferentes.

El deporte resulta un medio apto para intervenir en la comunidad y propiciar espacios educativos que promuevan la sana competencia, el espíritu de superación, el afianzamiento de las relaciones entre individuos y el esfuerzo común, dando lugar al respeto mutuo, el logro de objetivos superadores y el mejoramiento de las condiciones físicas y psíquicas.

El presente proyecto de ley de instauración de un Régimen de Mecenazgo para el Deporte Amateur tiene sus antecedentes en otros presentados ante el Senado de la Nación y en las Cámaras



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Legislativas de otras Jurisdicciones, así como ha tenido en cuenta similar sistema implementado en la mayoría de los países europeos (en particular en España), en los Estados Unidos de Norteamérica, y en nuestros hermanos países de Chile y Brasil, quienes a través de un incentivo fiscal permiten que las empresas y particulares se acerquen aportando a aquellos que hacen efectiva la práctica deportiva fomentando su desarrollo con un fuerte compromiso social.

Se reconoce como mecenazgo deportivo en general a todas aquellas actividades tendientes a impulsar, estimular, patrocinar o fomentar la práctica de todo tipo de disciplinas de tal carácter realizadas por personas físicas o jurídicas a través de la entrega de aportes dinerarios o de otros recursos a fin de generar, difundir, conservar e investigar el deporte. En tal sentido, el proyecto se centra en hacer efectiva la actividad del mecenazgo en el deporte amateur, el que demanda una mayor firmeza en tal compromiso, y que requiere el concurso del sector estatal y del privado.

Por tanto, se hace necesaria una ley como la presente, que aliente a encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general de un modo más eficaz, manteniendo y ampliando algunos incentivos y estableciendo otros nuevos, más acordes con las nuevas formas de participación de la sociedad en la protección, el desarrollo y el estímulo del interés general. Lograremos así que el Estado se acerque a quienes se comprometan a involucrarse como mecenazgos de esta actividad, ofreciéndoles un beneficio a su elección de apoyo financiero.

Este mayor compromiso del sector privado debe ser complementario o adicional al financiamiento estatal, reconociendo que la contribución del Estado no siempre puede cubrir todas las necesidades que se requieren para alcanzar los objetivos que se fijan en la alta competición.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito a mis pares la
aprobación del presente proyecto.

LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial

AVELINO AMADO LAGO
Diputado Provincial
Bloque Producción y Trabajo-F.P.V.

FEDERICO REUTEMANN
Diputado Provincial
Bloque Producción y Trabajo-F.P.V.